

cas, Transportes y Medio Ambiente, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993,

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), a establecer un incremento medio ponderado del 5,6 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

20511 *ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se autoriza la modificación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas de viajeros en servicios de regionales y cercanías, remitiéndose copia al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El incremento neto global es del 4,8 por 100. Este incremento tiene en cuenta el efecto deslizamiento desde los títulos unitarios a los multiviaje (bonotren y abono mensual) de acuerdo con la tendencia observada en los últimos años. La repercusión de este efecto deslizamiento es de 2,3 puntos porcentuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1993, dispongo:

Primero. *Cercanías.*—Se mantienen 6 escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

TARIFA EN PESETAS

Coronas	Distancia en Km	Billete sencillo	Billete ida y vuelta	Bonotren 10 viajes	Abono mensual
Una y estaciones adyacentes	0 a 10	115	150	550	1.700
Dos	11 a 20	125	175	785	2.235
Tres	21 a 30	195	290	1.270	3.950
Cuatro	31 a 45	260	375	1.575	4.475
Cinco	46 a 60	315	435	2.020	5.650
Seis	61 a 75	400	580	2.580	6.700

Los sábados y festivos los billetes sencillos tendrán un incremento adicional del 15 por 100, siendo válidos para estos días los títulos correspondientes al bonotren y abono mensual, a los precios anteriormente indicados.

Segundo. *Regionales.*—Los precios indicados para el billete sencillo en el punto primero constituyen la tarifa base (tarifa general reducida de segunda clase) para los servicios regionales hasta 75 kilómetros de recorrido. Para distancias superiores a 75 kilómetros se establece un incremento medio ponderado del 6 por 100.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidenta del Consejo de Administración de RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20512 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación.*

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993) por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario.

La elaboración de los planes de estudio ha puesto de relieve la necesidad de establecer complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo antes mencionadas, para los alumnos que hayan superado cualquier primer ciclo universitario, a excepción de los Diplomados en Biblioteconomía y Documentación, con el fin de adecuar las formaciones iniciales, de distinta procedencia, a un nivel de conocimientos suficiente para abordar los estudios de la licenciatura en Documentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de solo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial universitario de Licenciado en Documentación:

- Directamente, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.
- Quienes estando en posesión de cualquier primer ciclo universitario, hayan cursado entre 40 y 45 créditos de las siguientes materias: